CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 16 de 2023. Informo a la señora Juez que, el apoderado de la parte demandante solicita se realice corrección del nombre del causante GERARDO ALFONSO FLOR GUEVARA para efectos declaración de renta. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 498

Radicación:	19001-31-10-002-2021-00226-00
Proceso:	Sucesión intestada acumulada y Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes:	José Antonio Flor Sarria y Otros
Causantes:	Gerardo Alfonso Flor Guevara y Deyanira Sarria Mosquera

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de los demandantes, a través del correo electrónico, informa que, para realizar las declaraciones de renta ante la DIAN, fue necesario la corrección del nombre del causante GERARDO ALFONSO FLOR GUEVARA, por el correcto que es GERARDO ALFONSO FLOR, tal como se prueba con la escritura pública, la partida de bautismo, el registro civil de defunción y las certificaciones de la Registraduría del Estado Civil, que se anexan con la solicitud

Por lo anterior, solicita se oficie nuevamente a la DIAN informando sobre la apertura de la presente sucesión e indicando que el representante de la sucesión es el señor RAUL FLOR SARRIA, siendo el causante el señor GERARDO ALFONSO FLOR. Adjunta los documentos ya citados.[1]

[1] consecutivos 42-43

P/Claudia

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que en el auto No 1361 de fecha 05 de agosto de 2021,[2] dictado en el proceso de la referencia, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes GERARDO ALFONSO FLOR GUEVARA y DEYANIRA SARRIA MOSQUERA, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía Nro. 1.430.299 y 25.290.070, fallecidos en esta ciudad de Popayán, se debe proceder a corregir no solo la providencia donde se declara la apertura del proceso de sucesión, sino las subsiguientes donde figura el causante como GERARDO ALFONSO FLOR GUEVARA, como así se dispondrá en la parte dispositiva de este auto.

Lo anterior, en aplicación al art. 286 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *(…)*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva **o influyan en ella."*** (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Lo anterior conlleva a que se acceda a la petición de oficiar nuevamente a la DIAN a quien se libró oficio No. 798 de junio 6 de 2021[3] comunicando la apertura del presente proceso de sucesión y se ordenó adjuntar al mismo los inventarios y avalúos, entidad a quien se le hará llegar nuevo oficio, indicándole que el mismo sustituye al anterior comunicado, en cuanto que el nombre correcto del causante es GERARDO ALFONSO FLOR, y no FLOR GUEVARA, como inicialmente se refirió.

Ahora bien, tal corrección opera igualmente para todos los pronunciamientos, diligencias y demás actuaciones que obran en el expediente, donde figura el citado causante con su nombre errado, como así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia, sin embargo, en relación al emplazamiento a quienes se consideren con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria[4] y el emplazamiento a los acreedores de la

[2] consecutivo No. 10 Apertura Sucesión
[3] Consecutivo 31 del expediente digital
[4] Consecutivo 14

sociedad conyugal[5], dicha corrección no es procedente bajo la sola mención de la errada mención a la que se ha aludido y con base en la norma atrás citada, puesto que, el llamamiento a los interesados que allí se enuncian, queda afectado irremediablemente, como quiera que se trata de dos nombres diferentes, al menos en el segundo apellido, lo que hace que la identidad del causante resulte alterada y con ello el derecho al debido proceso, por lo cual, se debe dejar sin efecto los emplazamiento realizados, y proceder a repetir los mismos, subiendo a TYBA por el término de ley los edictos o listados respectivos.

En virtud de las anteriores consideraciones este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del Causante en el presente asunto, indicándose que para todos los efectos legales se tenga a **GERARDO ALFONSO FLOR** quien se identificó en vida con la C.c. No**.** 1.430.299 como tal y no GERARDO ALFONSO FLOR **GUEVARA**, como se venía citando dentro del presente proceso de sucesión intestada acumulada.

SEGUNDO: **OFICIESE** nuevamente a la DIAN, indicándole que dicho comunicado sustituye el oficio No. 798 de junio 6 de 2021[6] en el cual se le informó sobre la apertura del presente proceso de sucesión y se ordenó adjuntar al mismo los inventarios y avalúos, en cuanto que, el nombre correcto del causante es GERARDO ALFONSO FLOR y no GERARDO ALFONSO FLOR GUEVARA, como inicialmente se refirió. Lo anterior para que los interesados puedan realizar las declaraciones de renta y demás fines pertinentes.

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO**, el emplazamiento realizado al interior de la presente causa mortuoria, a quienes se consideren con derecho a intervenir en la misma y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, por las razones enunciadas en la parte motiva antecedente.

CUARTO: POR CONSIGUIENTE, proceder a repetir los citados emplazamientos, elaborando nuevamente los listados respectivos, registrando los mismos en la plataforma de TYBA por el término de ley.

NOTIFIQUESE

[5] Consecutivo 15
[6] Consecutivo 31 del expediente digital

P/Claudia

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 048 del día 17/03/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44939c3c1b45f6ad6d45178a2768bf64e28a0f61841fcbc7de033f2bbb33f5aa**
Documento generado en 17/03/2023 02:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia